

Señora:

JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GARAGOA – BOYACÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO – EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: LEIDY LUCIA GARCIA MARTINEZ

DEMANDADO: ELVER YOBANY CAMACHO HUERTAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA EL AUTO DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2021 y AUTO DE FECHA 15 DE
JUNIO DEL 2021.

HECTOR ALFONSO LOPEZ SANCHEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte de demandada dentro de este proceso, acudo a su despacho de la manera más respetuosa, para que reponga la decisión proferida en auto de fecha 09 de junio del corriente año, toda vez que no estoy de acuerdo con la decisión tomada por su despacho dado que considero que se están vulnerando derechos de mi representado, al no tener en cuenta un control de legalidad, de que trata el artículo 132 del C.G.P. dado que la Constitución Política de Colombia establece: artículo 29 el debido proceso se tendrá en cuenta en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y como vemos en respuesta la señora Juez en auto antes señalad establece: **“Al respecto debe indicarse que no es el control de legalidad la via para solicitar que se tengan en cuenta las consignaciones aparentemente efectuados por el demandado, sino la excepción de pago parcial o lo objeción o la liquidación del crédito presentada por la contraparte, razón por lo que no se accederá o su pedimento.”** Hechos y argumentos estos que no comparto, por cuanto el control de legalidad se pide que se estudie un hecho nuevo el cual se descurre traslado para un incidente que permita a mi representado pagar lo adeudado, pero de manera que la señora Juez niega si solicitud, contradice este concepto por cuanto en el mismo auto en párrafo subsiguiente la juez ejerce un control de legalidad sobre la liquidación del apoderado de la parte demandante donde a la letra dice: **“No habiendocse presentado objeción y menos la liquidación alternativa de que trata la norma, y encontrando vencido el termino de traslado de la liquidación presentada por la parte demandante, se procede a decidir si se acepta o se modifica la liquidación aportada por la demandante, no sin antes hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de la actuación adelantada hasta este momento”** como se puede observar la señora juez si realizó un control de legalidad pero de la liquidación de la parte demandante y no tuvo en cuenta la solicitada por este apoderado y en estricto derecho fundamental de igualdad consagrado en el artículo 11 de nuestra Constitución Política de Colombia, mi defendido ELVER YOBANY CAMACHO HUERTAS, le asiste derecho

a tener un control de legalidad sobre el procedimiento y esta defensa no estaba discutiendo una liquidación de las que trata el artículo 446 numeral 2, sino del contemplado en el artículo 332 del CGP., pues son derechos y tramites totalmente distintos de los cuales se estaba descorriendo una prueba sobreviniente que cambiaba las condiciones de la demanda y de la liquidación. Dado que la menor estaba hace 10 meses con mi representado y que ya había hecho pagos parciales de la deuda y la contraparte demandante no aporta relación de estos pagos, faltando a la lealtad procesal y por el contrario se presenta al día siguiente de mi radicado una liquidación absurda y por fuera de todo contexto ya que hace reclamaciones que ni siquiera había pedido con la demanda, y la señora Juez hace uso del control de legalidad, para resolverlas.

Por lo expuesto anteriormente debo solicitar no solo la nulidad de lo actuado desde el auto del 09 de junio del 2021, sino que además se debe declarar nulo el auto de remate de fecha 15 de junio del 2021, toda vez que está vulnerando derechos del orden constitucional, al no permitir que este recurso se resolviera primero, pues lo correcto era suspender la diligencia de remate dado que primero se estaba presentando un incidente de nulidad que debería resolverse con anterioridad y luego si adelantar el procedimiento del artículo 446 del CGP.

Agradezco la atención prestada al presente recurso de reposición y en caso de no ser aceptado se dé trámite al recurso de apelación ante el superior jerárquico, para que sea desatado como lo establece el artículo 326 del CGP., por medio del cual se deberá tramitar el traslado del artículo 110 numeral 2 del CGP.

Atentamente,

HECTOR ALFONSO LOPEZ SANCHEZ
C. C. No 74.281.567 expedida en Guatemala
T. P. No. 187.904 del C. S. de la J.
Dirección: Calle 10 No. 7- 75 Guatemala
Correo: halsan07@yahoo.es
Celular: 3112818537 - 3176175782